

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-278/2018

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA
SOLÍS

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y ERWIN
ADAM FINK ESPINOSA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro que, por una parte, **sobresee** la demanda presentada respecto del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018** suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que da respuesta al escrito del actor y, por otra, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG298/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución **CNJP-JDP-MOR-179/2018** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO:.....2
CONSIDERANDO:5
RESUELVE:.....24

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 2 **Escrito de intención.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Carlos Ricardo Ávila Solís dirigió escrito al presidente del Comité Ejecutivo Nacional¹ del Partido Revolucionario Institucional solicitando que se le notificara el inicio del proceso de selección de candidatos de elección popular al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para estar en condiciones de participar en el mismo.

- 3 **Oficio SARP/3541.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, por instrucciones del presidente del CEN del PRI, el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario dio respuesta señalando que, por el momento del proceso electoral en que se encontraban, aún no se llevaba a cabo la integración de las listas de candidatos al Senado por el principio de representación proporcional.

- 4 **Escritos a Sectores y Organizaciones.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el actor dirigió diversos escritos Sectores y

¹ En adelante CEN.

Organizaciones del partido², informándoles de su intención y solicitando que se considerara su candidatura al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

- 5 **Acuerdo por el que se sanciona las listas de candidaturas.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Política Permanente del PRI emitió acuerdo por el que se sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- 6 **Juicio para lo protección de los derechos partidarios del militante.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político en contra de la aprobación del acuerdo que sancionaba las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como su registro ante la autoridad electoral.

- 7 **Escrito dirigido al INE.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Ricardo Ávila Solís presentó un escrito por el que manifestaba ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la lista nacional al cargo de senadores por el principio de representación proporcional, a su parecer, no se ajustaba a los principios constitucionales ni estatutarios del PRI.

² Los escritos se dirigieron al i) Confederación Nacional de Organizaciones Populares, ii) Movimiento Territorial, iii) Confederación Nacional Campesina; iv) Red Jóvenes por México, v) Organismo Nacional de Mujeres Priistas, vi) Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y vii) Confederación de los Trabajadores de México.

SUP-JDC-278/2018

- 8 **Acuerdo impugnado (INE/CG298/2018).** El veintinueve de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se registran, entre otras, las candidaturas al Senado por el principio de representación proporcional que postularía el PRI con el fin de participar en el Proceso Electoral 2017-2018.
- 9 **Oficio impugnado (INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018).** El doce de abril de dos mil dieciocho, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General del INE, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al escrito del actor, el cual -a decir del enjuiciante- le fue notificado el día diecisiete siguiente.
- 10 **Resolución del juicio intrapartidario (CNJP-JDP-MOR-179/2018).** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, declarándolo infundado y confirmando la lista nacional de senadores plurinominales, así como su registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- 11 **Demanda.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que indebidamente se le había excluido de las listas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que serán postulados por el PRI.
- 12 **Turno.** Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-278/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 13 **Radicación y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 14 La Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 17,41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano cuya materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a senadores de representación proporcional, en el proveimiento electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

- 15 Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar los actos reclamados por el actor en su escrito de demanda, así como las autoridades responsables en el presente medio de impugnación.

³ En adelante "Ley de Medios".

SUP-JDC-278/2018

- 16 Así, en el apartado correspondiente de la demanda, el enjuiciante aduce como actos reclamados los siguientes: (i) el registro, ante la autoridad electoral, de la lista nacional de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el PRI; (ii) el Acuerdo INE/CG298/2018 aprobado por el CG del INE por el que se aprueban, entre otros, las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional postulados por dicho instituto político; y (iii) el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- 17 Ahora bien, de la lectura de su escrito se advierte que controvierte la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-MOR-179/2018**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por lo que ésta será materia de estudio en el presente asunto. De igual manera, endereza agravios en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente del PRI que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federal por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- 18 Sin embargo, tanto el referido acuerdo como el registro de los candidatos ante la autoridad electoral fueron los actos combatidos ante la instancia partidaria, por lo que este órgano jurisdiccional se constreñirá a determinar si la resolución dictada por el órgano de justicia del PRI, que confirma el acuerdo referido y su registro ante la autoridad electoral, fue apegada a Derecho.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento de la demanda respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018.

- 19 Los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley y que procederá el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido a trámite, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- 20 Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 1 de la ley de medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto o resolución que se pretende controvertir.
- 21 En el caso concreto, el actor pretende impugnar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018** suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien, por instrucciones del Consejero Presidente de ese Instituto dio respuesta al escrito formulado por el enjuiciante, mediante el cual hacía del conocimiento de su Consejo General diversas irregularidades que, en su concepto, se traducían en violaciones estatutarias con motivo de la designación de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que serían registrados con tal carácter ante la autoridad electoral.
- 22 Sin embargo, a partir de las manifestaciones hechas por el propio enjuiciante, se advierte que recibió el oficio impugnado el día

SUP-JDC-278/2018

diecisiete de abril del año en curso y la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de abril siguiente, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el plazo para controvertir dicho acto.

- 23 En consecuencia, deberá sobreseerse el presente juicio por lo que toca al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018**, al haber sido presentada la demanda de manera extemporánea.

CUARTO. Procedencia

- 24 El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso f) y g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 25 **A. Forma.** En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa del actor, la identificación de los actos impugnados y las autoridades responsables, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causan el acuerdo y la resolución impugnada.

- 26 **B. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 27 Por lo que toca a la resolución del órgano de justicia partidaria, el actor manifiesta que conoció de la misma el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, lo cual se corrobora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, entre las que se encuentra, la copia certificada de la notificación por comparecencia hecha al actor; de tal manera que, si el plazo legal para impugnarla transcurrió del

veintisiete al treinta de abril y la demanda se presentó ante la Oficialía de esta Sala Superior el día veintisiete, es evidente que su presentación fue oportuna.

- 28 Ahora bien, por lo que hace al acuerdo **INE/CG298/2018**, si bien el actor no manifiesta en qué momento conoció el mismo, del contenido del acuerdo en cuestión, se observa que este debía ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; lo cual aconteció el día veintitrés de abril de dos mil diecisiete.
- 29 En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 30, apartado 2, de la Ley de medios de impugnación, se tiene que el plazo legal para impugnarlo transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil dieciocho; y si la demanda fue interpuesta el veintisiete de abril también resultó oportuna.
- 30 **C. Legitimación.** De conformidad con lo establecido en los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, el actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues es un ciudadano, que comparece por su propio derecho y en su carácter de militante del PRI -calidad reconocida por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada- que hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales.
- 31 **D. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, dado que por una parte, impugna la resolución de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que recayó a su escrito de demanda en el expediente **CNJP-JDP-MOR-17972018** que promovió para controvertir la determinación de no incluirlo en la lista de candidatos al Senado de

SUP-JDC-278/2018

la República por el principio de representación proporcional y, por otra, el acuerdo de la autoridad electoral que registra dichas candidaturas, actos que -aduce- violan su derecho a ser votado.

- 32 **E. Definitividad.** Tanto la resolución intrapartidaria como el acuerdo aprobado por la autoridad electoral que se combaten en el presente medio de impugnación, son actos definitivos y firmes, toda vez que en no está previsto algún medio de impugnación susceptible, que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

- 33 En el informe circunstanciado que remite el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, señala que el medio de impugnación promovido por el actor “en la vía *per saltum*” es improcedente, toda vez que no han agotado las instancias previas del partido.

- 34 En el caso, se considera que no le asiste la razón, toda vez que el actor no acude a este órgano jurisdiccional en la vía *per saltum* sino que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que agotó la instancia partidaria y, por medio del presente juicio, controvierte la resolución recaída a la misma, por lo que en tales condiciones no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

SEXTO. Síntesis de agravios

- 35 Este órgano jurisdiccional no considera necesaria la transcripción de los agravios planteados por el enjuiciante porque la reproducción del contenido del escrito que fija la *Litis* no constituye un requisito o

formalidad establecida por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ de ahí que sea jurídicamente viable su análisis a partir de un eje temático; cuestión que no le causa afectación jurídica al recurrente puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.⁵

- 36 Señalado lo anterior, el actor aduce que la resolución del órgano de justicia intrapartidaria es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que no restituye de manera efectiva al actor en el goce de sus derechos violados ni tampoco funda ni motiva el ejercicio discrecional de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del PRI en la designación de los candidatos al Senado por el principio de representación proporcional; señala que dicha facultad es contraria a los principios democráticos que subyacen en toda normativa estatutaria.
- 37 Lo anterior es así, porque -desde su perspectiva- hay una extralimitación de la facultad de auto organización del partido pues no se respetó el derecho a ser votado de los ciudadanos y militantes, al no haberse apegado a los cauces legales y no ajustar la designación de los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional a los principios del Estado Democrático. Ello, toda vez que no se emitió convocatoria para que los militantes

⁴ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁵ De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN." Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

SUP-JDC-278/2018

podieran gozar de igualdad de oportunidades, en el proceso de designación de candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, por lo que la designación hecha fue ilegal.

- 38 Por otra parte, aduce que la resolución impugnada no es congruente ni exhaustiva porque dejó de considerar que quedó en estado de indefensión al no recibir una respuesta por parte de los Sectores y Organizaciones del partido en relación con su solicitud; y que la respuesta que recibió por parte del CEN del PRI (Oficio SARP/3541) violaba el artículo 8 de la Constitución, así como el principio de certeza en materia electoral porque, contrariamente a lo solicitado, no se le notificó el día, hora y lugar para sancionar la lista de candidatos; además señala que dicha contestación tuvo por objeto confundirlo y, en consecuencia, impedirle competir en el proceso interno de selección de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
- 39 De igual manera, aduce que ni la Comisión Política Permanente ni el Consejo Político Nacional valoraron su expediente individual como aspirante, cuando cumplía con todos los requisitos para ser postulado, por lo que aduce que fue un acto de discriminación en su contra, debido a su condición social; además que los órganos partidarios dejaron de la considerar acciones afirmativas en su favor, a pesar de que manifestó su condición de indígena y joven. En particular afirma que la lista debía estar conformada por diez jóvenes para que se cumpliera con el treinta por ciento exigido por la norma estatutaria, sin que ello haya sido observado por el partido político.

- 40 Agrega que los órganos de dirección del Partido encargados de sancionar las lista no justificaron la designación de los candidatos con base en las disposiciones estatutarias y tampoco observaron que los designados no cumplieran con los requisitos exigidos por los Estatutos; y particularmente señala que no cumplen con el pago de cuotas ni con el haber acreditado el conocimiento básico del partido.
- 41 Por cuanto hace a los agravios relativos a la actuación del INE, sostiene que éste no advirtió que la designación de los candidatos del PRI al Senado de la República por el principio de representación proporcional no se apegó a las disposiciones estatutarias ni cumplió con los porcentajes mínimos de postulación de jóvenes en dichos cargos; además, que el partido no presentó elementos objetivos y democráticos en la designación de sus candidatos, ya que no se elaboraron expedientes individuales o dictámenes en donde constara tanto la ponderación de su designación, como el cumplimiento de los requisitos estatutarios para su postulación, en términos de lo expresado en su escrito dirigido al Consejero Presidente de ese Instituto.
- 42 Finalmente, aduce que la actuación del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Consejo Político Nacional y de su Comisión Política Permanente viola, en su perjuicio, diversos tratados internacionales que conculcan sus derechos humanos y lo colocan en una situación de víctima, por lo que solicita a este Tribunal Constitucional la restitución de sus derechos político-electorales que le permita superar tal condición.
- 43 A efecto de acreditar sus afirmaciones actor ofreció como pruebas diversas documentales consistentes en:

SUP-JDC-278/2018

- Copia certificada del acta de nacimiento del actor.
- Copia certificada de la credencial de elector del actor, expedida a nombre del actor por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia certificada de la constancia JLMNOR00/VRFE/0283/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral donde se acredita que el actor se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la lista nominal de electores.
- Copia certificada de credencial que lo acredita como militante del PRI expedida a favor del actor.
- Copia certificada de la constancia de no adeudo expedida por el Secretario de Finanzas y Administración del C.D.E. PRI Morelos, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de recibo de aportaciones de militantes en efectivo operación ordinaria federal/local signada por el actor y el Secretario de Finanzas y Administración el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de constancia expedida a nombre del actor, por haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del PRI, signada por el presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política.
- Copia simple de cedula profesional expedida a nombre del actor.
- Síntesis curricular firmada por el actor.
- Copia simple de las solicitudes formuladas por el actor, dirigidas a los Sectores y Organizaciones del PRI, para participar en la designación de candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, todas de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

- Copia simple de un escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, signado por el actor dirigido al presidente del Consejo General del INE por el que solicita copia certificada de la lista nacional de registro de los candidatos al senado de la república por vía de representación proporcional.
- Copia simple de un escrito firmado por el acto, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho en el cual solicita al presidente del CEN del PRI se le expida copia certificada de la lista nacional de registro de los candidatos al senado por representación proporcional.
- Copia simple del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, de la Comisión Política Permanente del PRI por medio del cual se sanciona las listas de candidaturas al senado de la república y diputaciones federales, por el principio de representación proporcional.
- Copia simple del acuse de recibo del Juicio para la Protección de los Derechos de los Militantes de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.
- Copia simple de diversos documentos con los que el actor pretende demostrar su experiencia profesional y contar con el perfil correcto para ser considerado precandidato.
- Copia simple de diversas constancias proporcionadas por el PRI con los que el actor pretende demostrar su experiencia profesional y contar con el perfil correcto para ser considerado precandidato.

44 Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Medios se admiten en su totalidad como medios de convicción, en tanto que guardan relación con la materia de la controversia y se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- 45 Se estima que los agravios formulados por el actor son **infundados**
e **inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes:
- 46 Del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, de manera particular, de la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por el actor, se aprecia que éste señala que le causa perjuicio la omisión atribuible tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Política Permanente y al Consejo Político Nacional de llevar a cabo la valoración de su expediente como aspirante a una candidatura al Senado, en los términos solicitados en su escrito y conforme a los criterios establecidos por el artículo 195 de los Estatutos, en su calidad de joven e indígena.
- 47 Además, ante la instancia partidaria adujo que los órganos partidarios responsables no expusieron las razones por las cuales los aspirantes designados cumplían con determinados requisitos de mejor forma que el actor o tenían un mejor derecho frente éste para ocupar una candidatura en la primeras posiciones de la lista, por lo que impugna la sanción de las candidaturas hechas por los órganos partidistas y su registro ante la autoridad electoral, al no encontrarse, a su juicio, ajustado a los Estatutos.
- 48 Por otra parte, en la resolución recaída al juicio intrapartidario **CNJP-JDP-MOR-179/2018** el órgano de justicia interna del PRI determinó que sus agravios eran infundados toda vez que el actor había partido de premisas inexactas, al aplicar preceptos estatutarios que ya no

estaban vigentes; de manera particular los artículos 194 y 195, los cuales habían sido reformados por los artículos 212 y 213, en la XIII Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete.⁶

49 En este sentido, el órgano responsable consideró que, contrariamente a lo afirmado por el actor, no bastaba con solo externar su voluntad de participar en la elección de candidatos a senadores plurinominales para que fuera incluido en la lista.

50 Ello, toda vez que la conformación de la lista de candidatos a diputados federales y senadores plurinominales es una atribución discrecional que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 212 de los Estatutos, por lo que no se encontraba obligado a considerar la solicitud del enjuiciante porque el derecho a ser votado a un cargo de elección popular no es una consecuencia inmediata o que se genere por el sólo hecho de cumplir con calidades inherentes a su persona, sino que es necesario obtener la candidatura de conformidad con la normativa estatutaria del partido, por lo que en el caso de los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se lleva a cabo una conformación de una lista, a partir de facultades para decidir cuestiones político y organizativas con que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional; en tanto que, para la selección de candidatos a cargos de mayoría relativa se debe expedir una convocatoria y emitir un dictamen de aceptación o negativa de registro.

⁶ Las modificaciones estatutarias fueron aprobadas por el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG428/2017 el ocho de septiembre de dos mil diecisiete y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco siguiente.

SUP-JDC-278/2018

- 51 Finalmente, consideró que se había cumplido en su integridad con el procedimiento estatutario, ya que en el ámbito de sus atribuciones la Comisión Política Permanente había sancionado la lista propuesta y, por su parte, el Consejo Político Nacional había revisado que la misma cumplía con los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos, de manera previa a su registro ante la autoridad electoral, por lo que, eran infundados los agravios del actor y, en consecuencia, debían confirmarse el acuerdo impugnado y su registro ante el INE.
- 52 **Caso concreto.** En la demanda a estudio, se advierte que los agravios que formula el actor son **infundados**, toda vez que no le asiste la razón en cuanto que la responsable dejó de fundar y motivar el ejercicio discrecional a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional; ello porque se advierte que el órgano de justicia señaló las disposiciones estatutarias aplicables y porque adujo que su ejercicio se encontraba revestido de los principios de auto organización y autodeterminación establecidos en favor de los partidos políticos.
- 53 En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, por lo que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, para la selección, designación y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

- 54 De manera particular, se advierte que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; y que dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- 55 Por lo que, el establecimiento de reglas diferenciadas para la selección de candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tal y como lo establece la normativa estatutaria del PRI, es una decisión interna del partido hecha al amparo de la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización partidaria.
- 56 En razón de lo anterior, el procedimiento estatutario para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, previsto en los artículos 185, 212 y 213 de los Estatutos, que faculta al Comité Ejecutivo Nacional para someter a la consideración de la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción o aprobación, es una atribución establecida en su favor por tratarse de un órgano directivo, con funciones ejecutivas, que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y que desarrolla las tareas de coordinación y vinculación para la

SUP-JDC-278/2018

operación política de los programas nacionales que apruebe el propio Consejo Político Nacional.

- 57 Por otra parte, la sanción y revisión a cargo de la Comisión Política Permanente⁷ y del Consejo Político Nacional, es una atribución que atiende a su naturaleza de máximo órgano deliberativo de dirección colegiada, entre cada Asamblea Nacional, que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes, que tiene carácter permanente y donde las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política de éste, en los términos de los propios Estatutos.
- 58 En este sentido, la determinación de la Comisión Política Permanente de sancionar la lista propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional, por una parte y el ejercicio de vigilancia que lleva a cabo el Consejo Político Nacional para que, en su integración, se respeten los criterios establecidos por el artículo 213 de los Estatutos⁸ no conlleva un ejercicio injustificado de una facultad discrecional, toda vez que a ambos órganos colegiados concurren numerosas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para aprobar la respectiva valoración y sanción de las listas.

⁷ La Comisión Política Permanente será presidida por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros políticos nacionales, quienes se elegirán por el Pleno del Consejo de entre sus integrantes.

⁸A saber: (i) que las personas postuladas por esta vía, prestigien al partido; (ii) se valoren los servicios prestados al partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas; (iii) se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate; (iv) mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las cámaras; y (v) se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales.

- 59 Así, se estima que contrariamente a lo señalado por el actor, la resolución de la responsable fue congruente puesto que el ejercicio de ponderación y deliberación que llevó a cabo la Comisión Política Permanente, no debía circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, toda vez que la decisión final de dicho órgano colegiado se sustentó en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de sus integrantes; y, en ese sentido, no se encontraba obligado a expresar las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada una de los integrantes de la lista de candidatos a senadores por la vía plurinominal.
- 60 Por otra parte, se estima que los agravios formulados por el actor también son **inoperantes**, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la instancia partidista responsable o bien, porque se trata de meras repeticiones de los agravios hechos valer en la instancia previa, que no controvierten de manera frontal las razones expuestas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para confirmar los actos impugnados, como se detalla a continuación:
- 61 El enjuiciante aduce que la resolución no fue congruente ni exhaustiva porque dejó de considerar que el actor quedó en estado de indefensión al no recibir una respuesta por parte de los Sectores y Organizaciones del partido y que la respuesta que recibió por parte del CEN del PRI (Oficio SARP/3541) le impidió competir en el proceso de selección de candidatos respectivo. Sin embargo, se advierte que estos agravios no fueron planteados ante la instancia partidaria y, aún más evidente, es el hecho de que tampoco controvirtió el contenido del oficio SARP/3541 por el que se le otorgó respuesta a la solicitud formulada al presidente del partido, por lo

SUP-JDC-278/2018

que se trata de cuestiones ajenas a la Litis y, en el caso de la respuesta recibida, actos consentidos por el propio enjuiciante.

- 62 La misma calificación, merecen aquellos motivos de disenso, en donde señala que hubo un acto de discriminación su contra, en razón de su condición social y que los órganos partidarios dejaron de observar acciones afirmativas en su favor; o bien, que la lista debía estar conformada por diez jóvenes para que se cumpliera con el treinta por ciento exigido por la norma estatutaria, pues se trata de disensos novedosos que no pueden ser examinados en esta instancia al no haber formado parte de la Litis primigenia.
- 63 En el mismo sentido, son inoperantes las alegaciones relacionadas con que la responsable no consideró que ni la Comisión Política Permanente ni el Consejo Político Nacional valoraron el expediente individual del actor como aspirante, ya que es una repetición de los motivos de disenso planteados en el juicio partidario correspondiente, por lo que son ineficaces para controvertir la determinación del órgano de justicia partidaria; así como aquellas que señalan que que la actuación del Partido Revolucionario Institucional viola su perjuicio sus derechos humanos y diversos tratados internacionales por que son manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no combaten la resolución controvertida.
- 64 Finalmente, en cuanto al agravio enderezado en contra del Acuerdo del aprobado por el Consejo General del INE, donde señala que la autoridad electoral no advirtió que la designación no se apegaba a las disposiciones estatutarias ni cumplieron con los porcentajes mínimos de postulación de jóvenes en dichos cargos y tampoco que faltaron elementos objetivos y democráticos para la designación de

candidatos, toda vez que no se elaboraron expedientes individuales o dictámenes en donde constara la ponderación de su designación ni el cumplimiento de los requisitos estatutarios para su postulación, se considera que es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica a continuación:

- 65 Son **infundados** por que si bien el INE tiene la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en este sentido, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos, toda vez que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización al referido Instituto, ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.
- 66 En ese sentido, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que sostiene el quejoso, que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar ni corroborar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa interpartidista, respecto de los requisitos que el quejoso afirma no se cumplieron. En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-224/2018 y SUP-JDC-237/2018.

SUP-JDC-278/2018

67 Finalmente, se considera que el agravio enderezado en contra del acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral también es **inoperante**, toda vez que el actor no controvierte por vicios propios el referido acuerdo, sino por supuestas irregularidades que, a su juicio, acontecieron al interior del partido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido en contra del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3117/2018** suscrito Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG298/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con el expediente **CNJP-JDP-MOR-179/2018**.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-278/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO